



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Ruben Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0042-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0077/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0077/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0042-2023, relativo a la solicitud de recuento de votos, interpuesta por el ciudadano Abraham Sánchez Alcántara, declinado por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante Resolución núm. 0008/2023, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“UNICO: Que fije el día y la hora en que se habrá de continuar conociendo la solicitud de recuento de todos los colegios electorales de la Circunscripción No. 03 del Municipio Este, Provincia Santo Domingo, en virtud de todas las irregularidades en conteo de los mismos” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-052-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día viernes trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencias públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “*Solicitud de recuento*”, interpuesta por el señor Abraham Sánchez Alcántara.

SEGUNDO: ORDENA al señor Abraham Sánchez Alcántara, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.”

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el secretario procedió a llamar a las partes en dos ocasiones, sin respuesta alguna. Acto seguido el Tribunal expresó lo siguiente:

“ÚNICO: El presente rol queda cancelado por la incomparecencia de las partes y se ordena el archivo del expediente.”

1.4. Posteriormente, mediante escrito de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante solicitó la fijación de audiencia, para el proceso identificado con el número TSE-01-0042-2023; por lo que el Juez presidente, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictó nuevo Auto de fijación de audiencia núm. TSE-127-2023 convocando nuevamente las partes para la audiencia del día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

1.5. A dicha audiencia compareció la licenciada Elizabeth de los Santos, en representación de la parte demandante. Así como el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Y también, los licenciados Edison Joel Peña; Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, abogados del Partido Revolucionario Moderno (PRM). El Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante, quien procedió a solicitar el aplazamiento a los fines de tomar conocimiento y hacer uso de los medios probatorios que pudieran presentar a favor de su representado, pedimento al que no se opusieron las partes demandadas, a lo que este Tribunal respondió con la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca la debida tramitación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas” (sic).

1.6. A la correspondiente audiencia del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Elidania Beltré, por sí y por el licenciado Eduardo Abreu Martínez, en representación de la parte demandante. Así como el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, por sí y los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Y también, los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, abogados del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.7. Acto seguido, la parte demandante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introductiva, depositada en fecha 3 de octubre del 2023, cuyas conclusiones se reducen a que se nos otorgue o se autorice el recuento de los colegios electorales números 0369, 0370, 0371, 0372, 0147, 0148, 0150 y 0151, en virtud de todas las irregularidades en el conteo de los mismos.

Así mismo vamos a solicitar un plazo de 48 horas para el depósito de las actas que fueron utilizadas en el conteo de dichas elecciones.”

1.8. En lo inmediato, la Junta Central Electoral (JCE), codemandada, concluyó expresando:

“Primero: Admitir, en cuanto a la forma la demanda en solicitud de revisión y recuento de votos interpuesta en fecha 03 de octubre de 2023 por el señor Abraham Sánchez Alcántara, con relación a los votos emitidos en las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en la Circunscripción No. 3 del municipio Santo Domingo Este, en el nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que los demandantes no han logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión y recuento de las boletas electorales, especialmente en aplicación del precedente contenido en la sentencia TSE/0045/2023 dictada por esta Alta Corte, según se ha expuesto.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.9. A seguidas, la parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Que se rechace la solicitud de la parte demandante, del recuento de las boletas descritas en sus actuaciones, en su acto introductivo de instancia, en razón de que no pudieron probar la naturaleza extraordinaria o hecho extraordinario que amerite el recuento, como ya ha expresado el tribunal en audiencias anteriores.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que se compensen las costas.”

1.10. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Único: El presente proceso queda en estado de fallo reservado, al tomar la decisión, el Tribunal vía secretaría les notificará a las partes. Se le otorga a la parte solicitante, en el presente caso a la parte demandante, el plazo de 48 horas para el depósito de sustentación de las conclusiones, luego de vencido el plazo entonces el proceso pasa a la etapa de fallo reservado.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que, solicita el recuento de los votos depositados en los colegios electorales números 0369, 0370, 0371, 0372, 0147, 0148, 0150 y 0151, de la circunscripción número tres (3) de Santo Domingo Este, en nivel de regidores, ya que en estos no aparecen votos a favor del demandante, y además argumenta que en dichos colegios electorales observó un abultamiento de la cantidad de votos que sacara la regidora de la posición 32, y recibió informaciones de que los miembros de los colegios electorales tenían algún tipo de vinculación de familiaridad con esa precandidata a regidora, argumentando que esa situación dio al traste con que sus votos le fueran contabilizados a la precandidata del puesto 32. Agrega como razón final para sustentar la revisión, lo antes mencionado que, los regidores no contaron con delegados que defendieran sus votos.

2.2. En virtud de estas circunstancias, la parte demandante concluye solicitando: (i) que se ordene la solicitud de recuento de todos los colegios electorales de la Circunscripción Núm. 03 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en virtud de todas las irregularidades en conteo de los mismo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS CODEMANDADOS

3.1. En audiencia del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) como parte codemandada, estableció como conclusiones formales que: (i) se admita en cuanto a la forma la demanda en cuestión; (ii) se rechace en cuanto al fondo porque no han logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión y recuento de las boletas electorales, especialmente en aplicación del precedente contenido en la sentencia TSE/0045/2023 dictada por esta Alta Corte.

3.2. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) argumentó, esencialmente, que la parte demandante no demostró la existencia de un hecho grave o una irregularidad significativa que permita el excepcional recuento de los votos emitidos en las elecciones primarias del Partido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. De manera que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluye solicitando que: (i) se rechace la demanda, en razón de que no pudieron probar la naturaleza extraordinaria o hecho extraordinario que ameriten el recuento, como ya ha expresado el tribunal en audiencias anteriores.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó como piezas probatorias únicamente una copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Abraham Sánchez Alcántara.

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 artículo 334, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los asuntos contenciosos electorales que le sean sometidos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE DEBATES

6.1. Después de que finalizaron los debates y los plazos para el depósito de los escritos justificativos de conclusiones, la parte demandada depositó ante la Secretaría General de este Tribunal un escrito de conclusiones con anexo en ocasión de la solicitud de recuento de votos, solicitando el análisis de pruebas nuevas. La petición está sustentada en que:

(...)

el solicitante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales solicitó a esta honorable Corte un plazo de 48 horas para depositar las pruebas que sustentan sus argumentos, las cuales consisten en las actas de los colegios electorales donde se pudo comprobar las irregularidades anteriormente citadas exceptuando las actas Nos. 0369,0370,0371,0147,0148,0150,0151, las cuales no pudimos aportar porque el presidente del partido de gobierno (PRM) no nos las entregó, razones por las cuales dichas actas deben ser objeto de un recuento.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

En todas y cada una de las actas de las mesas faltantes, las cuales no pudimos depositar en nuestro escrito de conclusiones hubo fuertes irregularidades, las cuales consistían en colocarles los votos del precandidato de la casilla No. 64 a la precandidata de la casilla No. 32, debido a que en esos recintos el solicitante no contaba con delegados que pudieran defender sus intereses

(sic)

6.2. La solicitud para reabrir los debates se basa en la presentación de una serie de nuevos documentos que, a entender del demandante, podrían influir en la decisión de este Tribunal. Los documentos referidos son un total de ciento noventa y cuatro (194) actas que contienen las anotaciones de los votos de las mesas electorales levantadas en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, entre otras causas, porque a su entender, con ellas se observa que le restaban votos al demandante Abraham Sánchez Alcántara para colocárselos a otro precandidato.

6.3. Como es sabido, es una facultad discrecional de los jueces determinar en qué situaciones es apropiado ordenar la reapertura de los debates. Esta solución procesal puede ordenarse a iniciativa del propio Tribunal – de oficio- o a pedimento de una de las partes vinculadas al proceso. Entre las causas para ordenar la reapertura de debates, se encuentra el surgimiento de documentos nuevos que no han sido valorados por los jueces en el debate y que podrían cambiar el curso del proceso. En principio, la solicitud realizada por una parte para reabrir los debates debe ir acompañada de los documentos que se presentan al Tribunal. Esto se hace con el objetivo de que los jueces evalúen dichos documentos y determinen si son relevantes para la resolución del caso.

6.4. Sin embargo, en este caso específico, a pesar de que fueron aportados documentos nuevos, estos no afectan la procedencia de la sentencia. Esto se debe a que existen pretensiones del demandante que no quedarían resueltas únicamente con observar las actas levantadas en cada mesa. Por estos motivos, procede el rechazo de la solicitud de reapertura de debates.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (ii) la legitimación procesal de las partes.

7.2. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.1. El caso de marras se refiere a una demanda que cuestiona el proceso de escrutinio de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo su objeto el recuento de los votos del nivel de regidurías correspondientes al municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. En este orden de ideas, la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula el proceso de escrutinio en el marco de las primarias indicando lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales¹. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

7.2.2. Siendo la demanda que nos ocupa una impugnación al proceso de cómputo en el marco de las primarias, debe ser interpuesta antes de la emisión de la proclama a la que la ley hace referencia, en el plazo que transcurre desde la celebración del acto, la subsiguiente publicación del cómputo de los resultados finales y la proclamación de los ganadores. Se configura, entonces, un plazo de diez (10) días desde la celebración de la elección interna, y la proclamación que da carácter de definitividad al acto electoral, es decir, la ya citada proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE).

7.2.3. Esta interpretación ha sido la fijada por este Colegiado mediante el precedente contenido en la decisión TSE/0045/2023, ya mencionada, que establece el régimen competencial y los requisitos de admisibilidad aplicables a las demandas relativas a los procesos de cómputo y escrutinio, en el marco de las elecciones primarias, y que, específicamente con respecto al plazo para su interposición indicó:

“8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su

¹ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.”²

7.2.4. En vista del marco normativo planteado, esta Corte verifica que el cómputo final de los resultados fue emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aperturándose el plazo de cinco (5) días para la publicación de la proclama. La demanda que ocupa la atención de este Colegiado fue interpuesta en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las once horas y treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.), varios días antes de la publicación de la proclamación mencionada. En este orden, la demanda debe ser admitida por haber sido interpuesta antes de la proclamación formal de los candidatos.

7.3. *Sobre la calidad*

7.3.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad del demandante, como precandidato a regidor por el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. En tal virtud, la parte demandante posee el interés necesario para promover la demanda al ser un posible afectado por el resultado de las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por los motivos expuestos en el presente subacápite, este Tribunal concluye que el demandante posee la calidad y el interés necesario para interponer la acción de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

8. FONDO

8.1. El ciudadano Abraham Sánchez Alcántara, impugnante, requiere el recuento total de votos de las mesas electorales de la circunscripción 3 de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo en lo relativo al nivel de elección de regidores, en el cual participó como precandidato. El referido

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). p. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recuento de votos implica la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las referidas mesas, sin que esto implique la celebración de una nueva elección.

8.2. Dicho esto, es importante indicar que el proceso de recuento de votos, tanto en el marco de las elecciones generales como en el de elecciones primarias, no se encuentra regulado por disposición legal alguna, sino que ha sido la jurisprudencia de esta Alta Corte la que ha establecido las pautas y criterios relativos a la cuestión, a saber: a) que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación; b) que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales³. En el caso particular de las elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

“8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación.”⁴

8.3. En este mismo orden de ideas, la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios⁵ y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

³ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-0365-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016). P. 6; sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

⁵ Subrayado propio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.”

8.4. De esto se desprende, que se ha atribuido a la Junta Central Electoral (JCE) de manera exclusiva y expresa, a través de una disposición legal, la obligación de realizar el escrutinio de los votos en el marco de la realización de elecciones primarias, esto en consonancia con el criterio antes expuesto, revela que el recuento de votos de primarias debe producirse en la mesa de votación al momento de concluir la jornada, y dicho recuento es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), que puede de oficio o a solicitud proceder al recuento. Sin embargo, el recuento también podrá ser ordenado por esta Corte de manera excepcional, al reunirse los requisitos extraídos del contenido del artículo 250⁶ de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y frente a irregularidades determinantes para la elección, tal y como se ha asentado en el precedente fijado por este Tribunal en la decisión TSE/0045/2023, que reza:

“9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

9.2.5. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁷. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.”⁸

⁶ Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

⁷ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. En el caso concreto, el demandante alega como única justificación de su solicitud, que los resultados no reflejan la cantidad de personas que votaron a su favor, que en el proceso interno han intervenido una serie de irregularidades, específicamente que le descontaron votos para atribuírselos a otra precandidata, lo que a su juicio justifica la realización de un nuevo escrutinio de los votos. Evidentemente, nos encontramos frente a una petición que no desarrolla en qué consisten las irregularidades que tendrían como consecuencia recuento de los votos, esto impide a este Colegiado evaluar la validez de la solicitud y determinar si se verifica una de las causas expresamente indicadas *ut supra*, o se presenta otra situación irregular que sea determinante para la elección.

8.6. Esto revela que, no se han presentado argumentos o pruebas que destruyan la presunción de validez que recae sobre el acto electoral que tuvo lugar en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recordando que el principio de conservación del acto electoral impide a la jurisdicción desconocer dichos actos, salvo la existencia de irregularidades comprobadas que tengan la posibilidad de modificar el proceso, es decir, irregularidades determinantes para el proceso. En esas atenciones, no se advierte la ocurrencia de una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del ya mencionado principio de conservación del acto electoral, procede rechazar la demanda en cuestión.

8.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la reapertura de debates solicitada por el ciudadano Abraham Sánchez Alcántara mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por innecesaria y frustratoria, en virtud de que los documentos aportados con la indicada solicitud no constituyen elementos nuevos que puedan incidir en la decisión a ser adoptada.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma la presente la demanda en solicitud de recuento de votos, recibida ante la secretaría de este Colegiado en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Abraham Sánchez Alcántara, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos de primarias, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte

CUARTO: DECLARA las costas del proceso por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: Dispone que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag